

Construcciones sociales sobre mujeres desde el discurso jurídico en sentencias penales sobre infanticidio

María Eugenia Gastiazoro
Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)

Resumen

El infanticidio como figura penal se suprime del Código Penal Argentino en 1994, para ser una figura de homicidio agravado por el vínculo con prisión o reclusión perpetua. Diez años después de su última derogación, el caso Romina Tejerina en Jujuy generó una serie de cuestionamientos respecto de su penalización. Otro caso, que tomó estado público fue el de Eli Díaz en la ciudad de Villa Dolores en Córdoba, juzgada en el 2006, siendo (en contraposición al caso Tejerina) absuelta por una mayoría compuesta solo de ciudadanos comunes (jurados). En el presente trabajo se analiza la construcción y la producción que desde el discurso jurídico se hace de las diferentes mujeres en los casos de infanticidio. A su vez, estas imágenes se comparan con las representaciones que los legisladores tuvieron en el debate del Congreso del año 2010 cuando se intentó reponer la figura. La sujeción del género centrada en la buena o mala madre, mujer, esposa, en intersección con otras dimensiones de clase social, y edad, se categoriza en el discurso de los tribunales de acuerdo a imaginarios sociales que sostienen una identidad normativa sobre estas mujeres.

Palabras Clave: mujeres, discurso jurídico, género, infanticidio

Artículo recibido: 19/10/15; **evaluado:** entre 22/10/15 y 10/12/15; **aceptado:** 18/12/15.

Introducción

El infanticidio como figura penal atenuada se suprime del Código Penal Argentino en el año 1994 luego de la reforma establecida por medio de la ley 24.410 para ser una figura de homicidio agravado por el vínculo con prisión o reclusión perpetua. No fue la primera vez que esta norma fue eliminada del derecho positivo, ya que varias veces fue derogada y nuevamente sancionada en nuestro ordenamiento jurídico (Creus, 1998).

Diez años después de su última derogación, dos casos judiciales tomaron transcendencia pública cuestionando esta reforma (Morabito, 2013, Heim, 2010). El caso Romina Tejerina en Jujuy juzgado en el año 2005, generó una serie de controversias respecto de su penalización, no solo en los tribunales (1) sino también por parte de distintas organizaciones sociales y políticas, entre ellas el movimiento de mujeres que tomó posición a favor de la imputada, reclamando por derechos sexuales y reproductivos, entre ellos la despenalización del aborto. Otro caso, que también tomó

estado público fue el de Eli Díaz en la ciudad de Villa Dolores en Córdoba, juzgada en el 2006 por un tribunal compuesto por jueces técnicos y jurados populares, siendo (en contraposición al caso Tejerina) absuelta por una mayoría compuesta solo de ciudadanos comunes (Gastiazoro, 2010). En el marco de estos casos (y otros que no tuvieron trascendencia pública) en el año 2010 la Cámara de Diputados de la Nación discute un proyecto de ley para modificar el Artículo 81 del Código Penal a los efectos de incorporar nuevamente la figura atenuada de infanticidio, el cual no llegó a ser ley y solo obtuvo la media sanción en dicha Cámara.

Las controversias planteadas, ya sea a nivel legislativo o judicial, en torno a estos hechos, permite mostrar que son casos frente a los cuales no está claro como la justicia debe actuar, lo que influye y determina su persecución penal, tanto respecto del inicio como su continuidad y sostenimiento. A su vez, la inestabilidad sobre la figura del infanticidio se refleja en la cantidad de veces que fue incorporada en el Código Penal y luego suprimida del ordenamiento jurídico (2).

Partiendo de que el derecho es un discurso que se plasma por medio de la práctica jurídica, y como tal se construye en los casos particulares que llegan a la justicia, se llevó a cabo el análisis sobre sentencias dictadas entre 2006 y 2013 en la Provincia de Córdoba en los cuales se juzgaron hechos de homicidio o su tentativa por el cual una mujer mató o intentó matar a su hijo recién nacido (casos que antes de 1994 eran tipificados como infanticidio de acuerdo a la ley derogada). Se analiza la construcción y la producción que desde el discurso jurídico se hace de las diferentes mujeres en los casos de infanticidio. A su vez, estas imágenes se comparan con las representaciones que los legisladores tuvieron en el debate del Congreso del año 2010 cuando se intentó reponer la figura.

Cada sentencia forma una imagen o idea de esa mujer que está siendo juzgada que va justificando la decisión de absolver o de condenar. A su vez, el tratamiento de este tipo de casos revela la intersección entre género y clase social, a lo que se agrega la dimensión etaria (Martinetti, 2013). ¿Es una pobre y buena mujer que abarrotada por las circunstancias, se le impone una situación tal y sobrepasada llega a cometer un hecho tan aberrante para la sociedad y por el que se la juzga? ¿Se trata de una mala madre y esposa que intencionalmente quiso cometer ese hecho? ¿Es una mujer que quiso abortar y por consiguiente una mala madre que rechaza ese hijo, y en consecuencia realiza este hecho?

Estos casos permiten entender que el campo jurídico, se construye, y más allá de los derechos reconocidos en letra, hay una práctica jurídica cuya ideología y valores es puesta en marcha por los operadores del derecho.

Las sentencias dictadas por los tribunales merecen ser leídas, en el marco de un discurso jurídico

que tiene historicidad, que involucra aspectos ideológicos que le son propios, y vínculos inescindibles con la política y el poder, lo que implica que no hay un único sentido posible que se debe descubrir sino que existen múltiples sentidos que se construyen en cada tiempo y lugar (Birgin, 2000:16).

El derecho productor de identidades de género

Los críticos a un concepto reduccionista del derecho presentado como pura norma, oponen la concepción que lo define como una práctica discursiva, social y específica, que expresa los niveles de acuerdo y conflicto que operan en el interior de una formación histórico-social determinada. El derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido a las conductas de los seres humanos y los convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder, que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley. Ese discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de las relaciones de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar (Foucault, 1996) (3). *En este sentido, Ruiz (2000) sostiene que “la propia estructura del discurso jurídico enmascara y disimula el poder, y habilita las interpretaciones que garantizan ese ocultamiento y contribuyen a la preservación de la relación entre derecho y poder” (Ruiz, 2000:22). Sin embargo, existe una tensión entre la cultura legal estatal y la cultura popular (Salvatore, 2010). Por un lado, desde el poder se construyen categorías que clasifican y encasillan a sujetos delincuentes, implicando una subalternización de determinados sujetos sociales, de acuerdo a desigualdades de clase, género, raza, educación, entre otras. Es decir, “legislación, jurisprudencia, doctrina legal y práctica judicial y policial constituyen un vasto espacio discursivo donde se generan y reproducen las nociones dominantes sobre orden social, delito, desviación y pena...” (Salvatore, 2010:41). Por otro lado, quienes están en posiciones subalternas generan críticas que significan poner en cuestión el discurso experto de la administración de justicia. De allí la importancia de los “fragmentos de enunciación subalterna que aparecen en los archivos del Estado” (Salvatore, 2010:20).*

Situándonos en el campo de las desigualdades de género, el feminismo jurídico estudia

cómo el género actúa sobre la ley y cómo la ley, a su vez, produce género, analizando “el derecho como un proceso de producción de identidades de género fijas más que como una simple aplicación de la ley a sujetos que ya tienen género previamente (Kohen, 2000:98).

Central es el concepto de tecnología de género elaborado por de Lauretis (1996; 2000), el que parte de la crítica hacia el feminismo de la diferencia sexual, ya que limita a los sujetos dentro de

un esquema de la diferencia sexual dejando de lado los aspectos múltiples y contradictorios. El sujeto está constituido en el género, pero no sólo a partir de la diferencia sexual sino a través de representaciones lingüísticas y culturales, en-gendrado en la experiencia de relaciones raciales y de clase (de Lauretis, 1996). La de-construcción de la noción de género y diferencia permite mostrarla como una “tecnología de sexo” por medio de la cual se articula la instalación diferencial de los sujetos femeninos y masculinos.

Esas técnicas involucran la elaboración de discursos (clasificación, medición, evaluación, etc.) implementados a través de la pedagogía, la medicina, la demografía y la economía. Fueron fijados o sostenidos por las instituciones del estado y se tornaron especialmente focalizados en la familia; sirvieron para difundir e implantar, esas figuras y modos de conocimiento en cada individuo, familia e institución. Sin embargo, también aparecen discursos que están “fuera de plano” (de Lauretis, 1996) y que permiten una de-construcción del género.

En el marco de esta perspectiva el derecho es una “tecnología de género” (Smart, 2000) y se comprende no solo como una sanción negativa que oprime a las mujeres, sino también como productor de diferencias de género y de identidad. Esto permite diferenciar la producción desde lo jurídico de un tipo de Mujer (como puede ser la infanticida, la criminal, la prostituta, etc) de la construcción discursiva de la Mujer en contraposición al Varón.

La mujer en el imaginario jurídico de la América colonial se construyó sobre los criterios que históricamente clasificaron a las mujeres occidentales, sostenida en una “naturaleza femenina” que significó la imposición del control de los cuerpos (Vasallo, 2007) (4).

Más tarde esto se plasmó en los Códigos (5) de los países, en Argentina, el infanticidio se reguló en 1870, y bajo la conceptualización de la honra femenina se sostuvo en discursos históricamente producidos bajo el ideario patriarcal donde,

el ejercicio de la sexualidad se plantea como válido dentro del matrimonio y con fines de procreación y toda mujer que transgrede tales representaciones y valores considerablemente arraigados en el imaginario social deja de ser una mujer “honesta” (esposa-madre-asexual) para convertirse en “deshonesta” (mujer-prostituta-sexual) (Martinetti (2013:226).

En consecuencia las mujeres que lo cometen “... van a ser juzgadas por un dispositivo legal y discursivo que las define en tanto madres...” (Martinetti, 2013:224).

Los debates sobre la figura penal en el Congreso de la Nación Argentina en el año 2010

En el año 2010, se discutió la necesidad de reincorporar nuevamente la figura penal de infanticidio en el ordenamiento jurídico, el debate se llevó a cabo en la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación Argentina obteniendo media sanción. El proyecto, que no logró convertirse en ley finalmente, buscaba reponer el infanticidio como figura atenuada (6). La tipificación que se intentaba incorporar mediante dicho proyecto se distingue de la figura anterior a 1994. En la derogada, la pena era de reclusión hasta 3 años o prisión de seis meses a dos años, y se imponía a la madre que para ocultar su deshonra mataba a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontraba bajo la influencia del estado puerperal. La atenuación de la pena se extendía a otros miembros de la familia -padres, hermanos, marido e hijos- que cometían el delito para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre. En el año 1994, la decisión de los legisladores fue derogar la norma en su totalidad, en vez de suprimir lo referido al ocultamiento de la deshonra por un hijo ilegítimo nacido fuera del matrimonio. Es decir, en vez de modificar la figura penal atenuada y preservarla respecto del hecho cometido por una mujer luego del nacimiento o durante el puerperio, se derogó por entero, pasando el hecho a estar tipificado como homicidio calificado por el vínculo.

Las distintas posiciones que conformaron los legisladores durante el debate en la Cámara de Diputados (2010) se pueden resumir en: una *mayoría*, que pretendía incorporar la figura de infanticidio nuevamente en el Código Penal frente a una *minoría*, que no estaba de acuerdo con su reposición.

La *mayoría* centró la discusión sobre qué es el puerperio en las mujeres, como se determina y qué período comprende, y el monto de la pena correspondiente al delito, evidenciando diferencias en cuestiones sobre cuantía de la pena y en la definición de qué es el puerperio. A su vez, hubo diputados y diputadas que en sus fundamentos sostuvieron la necesidad de realizar políticas de prevención, dirigidas al acceso a los derechos sexuales y reproductivos como la despenalización del aborto, como forma de evitar este tipo de casos.

Por otra parte la posición de la *minoría* sostuvo, en virtud de la protección de la vida y los derechos del niño/a, la disidencia total con esta reforma. Consideraron que se trata de un delito calificado por el vínculo y por lo tanto se debe mantener la reforma del año 1994, donde el peso de la ley sobre este tipo de hechos es significativo.

Luego de un arduo debate salió el dictamen de mayoría que disponía reincorporar la figura del infanticidio al Código Penal, estableciendo la prisión de seis meses a tres años cuando el homicidio sea durante el nacimiento o bajo influencia del estado puerperal. De todos modos es el juez en el caso concreto y valiéndose de pericias quien determina la disminución de la capacidad para comprender la criminalidad del acto por parte de la mujer que comete este delito.

La imagen de las mujeres que sostuvo el dictamen de *mayoría* de los legisladores/as del congreso en el año 2010, al debatir sobre la reincorporación de la figura derogada es la de una mujer pobre, joven vulnerable y sin acceso a la educación que vive en lugares rurales. Esta es la de una mujer sometida a condiciones precarias y de desamparo, que termina cometiendo este hecho casi en la ignorancia o inconsciencia de su actuar. Enfatizaron en la realidad social, cultural y económica, con la necesidad de proteger a mujeres, generalmente jóvenes y desamparadas, que llegan a cometer este acto sin contar con la debida contención familiar y social. Sostuvieron que son delitos que en la mayoría de los casos tienen lugar en el interior del país más que en los centros urbanos. Entienden que son mujeres vulnerables, sin atención y sin presencia del Estado. En este sentido, resumen sus fundamentos de reforma en una cita doctrinaria de Zaffaroni (2004) quien expresa:

El infanticidio tiene una realidad terrible por lo menos en mi país. Es un delito muy raro en la Ciudad de Buenos Aires. Es muy raro en los centros urbanos. Es un delito que, por regla general, se comete en la provincia. ¿Y quién es el sujeto normalmente activo? Son mujeres de muy escasa instrucción. Son mujeres con antecedentes culturales de bastante aislamiento y hay algunos casos de debilidad mental superficial, muy escasa capacidad de expresarse, de comunicarse, y que tienen partos en soledad, en baños, y los productos van a dar a pozos ciegos. Es decir, son casos más necesitados de una urgente asistencia social, psicológica y a veces hasta psiquiátrica que de punición. Llevar estos casos trágicos a una pena de reclusión o de prisión perpetua, me parece algo verdaderamente terrible.

Fallos de la justicia penal de la Provincia de Córdoba

En la Provincia de Córdoba, el homicidio calificado por el vínculo se juzga por medio de un tribunal colegiado que se conforma con los jueces técnicos más ocho jurados populares. El dictamen de la sentencia puede salir por unanimidad entre jueces y jurados o por mayoría la que puede estar formada solo por jurados o por jurados y jueces técnicos (Ferrer y Grundy, 2005).

Entre el año 2006 y 2013 se registraron siete casos (ver tabla 1 y 2) en los cuales se juzgaron hechos de homicidio o su tentativa por el cual una mujer mató o intentó matar a su hijo recién nacido. Tres casos fueron juzgados en la circunscripción de Capital, uno resuelto con condena y dos con absolucón. Los cuatro casos restantes, se procesaron en circunscripciones del interior de la provincia, dos en Villa Dolores (uno con absolucón y otro con condena), uno en San Francisco, con absolucón y el último en Cruz del Eje, el cual finalizó con condena perpetua para la imputada. A los efectos de sistematizar el corpus, se distinguieron los fallos absolutorios de los condenatorios, sobre esta base se caracterizaron las imputadas de acuerdo a los fundamentos vertidos en las sentencias. Se consideró el grado de controversia que tuvieron los casos, lo que se

revela al momento de resolver, donde se evidencia si se decidió por mayoría (quedando una minoría en disidencia) o por unanimidad.

Si bien la normativa escrita que refería al estado de puerperio de las mujeres fue eliminada en el año 1994 con la derogación del infanticidio, en las sentencias se sigue constatando el estado puerperal que las mujeres atraviesan en este tipo de delitos, el que puede afectar la consciencia de estas mujeres. Para su identificación y calificación –en términos de traumático o no- los/as jueces/zas recurren a pericias oficiales psiquiátricas y psicológicas. Sin embargo no es este elemento solo el que determina la decisión de condenar o absolver, sino más bien como se conjuga con la biografía y personalidad particular de la mujer, en circunstancias y condiciones propicias para que esto suceda.

Las imputadas en estos casos son mujeres de distintas edades, no se trata solo de jóvenes adolescentes. En tres casos de los siete analizados son mujeres primerizas, cuya edad oscila entre los 17 y 22 años de edad. Los demás casos (cuatro) son mujeres que tienen entre 27 y 33 años de edad, que ya tienen otros hijos.

Si se observa, que en general, todos los casos revelan que se trata de mujeres que ocultan o niegan su embarazo, si bien cada uno con sus particularidades, se podría decir que son personas que no quieren estar embarazadas, a su vez, de las sentencias surge que quienes están con ellas y comparten su vida cotidiana –ya sea en el hogar, en el trabajo o en el barrio- en los hechos tampoco registran que están embarazadas.

Imputada	Sentencia	Circunscripción	Imputación	Decisión	Votos
18 años, sin hijos, soltera	Fallo: "D., M. E.", de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, con fecha: 12/12/2006.	Villa Dolores	Homicidio calificado	Absolución	Mayoría - 6 jurados que absuelven
33 años, con hijos, separada	Fallo: "Q., S. I.", y A., M. L. de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, con fecha: 24/08/2006.	Villa Dolores	Tentativa de aborto y Homicidio calificado	Condena - 8 años	Unanimidad
31 años, con hijos, separada	Fallo: "S., M. E.", de la Cámara primera en lo Criminal, con fecha: 23/04/2009.	Capital	Homicidio calificado	Condena - 14 años	Mayoría 2 jueces y 4 jurados Minoría 4 jurados piden absolución
22 años, estudiante, sin hijos, soltera	Fallo: "G., M. E.", de la Cámara cuarta en lo Criminal, con fecha: 12/04/2011.	Capital	Homicidio calificado	Absolución	Unanimidad
29 años, con hijo, casada	Fallo: "G., M. C.", de la Cámara en lo Criminal de San Francisco, con fecha: 25/10/2011.	San Francisco	Tentativa homicidio calificado	Absolución	Unanimidad
17 años, menor, sin hijos, soltera	Fallo: "D., I. h. y otros", de la Cámara tercera en lo Criminal, con fecha: 18/09/2012.	Capital	Tentativa homicidio calificado	Absolución	Unanimidad
27 años, con hijo, separada	Fallo: "S., V. L.", de la Cámara en lo Criminal de Cruz del Eje, con fecha: 09/09/2013.	Cruz del Eje	Homicidio calificado	Condena - perpetua	Mayoría

Tabla 1: Casos juzgados entre 2006 y 2013 de homicidios calificados por el vínculo o tentativa (ex "infanticidio") con jurados populares en la Provincia de Córdoba. Fuente: Sentencias dictadas con jurados populares en la Provincia de Córdoba. Datos procesados en la presente investigación, septiembre de 2013.

Cantidad de casos juzgados (2006-2013)	Decisión	Lugar donde fue juzgado
4 casos	Absolución	2 en Capital 2 en Interior
3 casos	Condena	1 en Capital 2 en Interior
7 casos		

Tabla 2: Cantidad de absoluciones y condenas en casos de homicidios calificados por el vínculo o tentativa (ex "infanticidio"). Provincia de Córdoba 2006-2013. Fuente: Sentencias dictadas con jurados populares en la Provincia de Córdoba. Datos procesados en la presente investigación, septiembre de 2013.

Fallos en los cuales las mujeres fueron absueltas

La mujer educada, buena madre y esposa

El fallo analizado (7) llega a la absolución asentado en el discurso de la "buena madre-esposa dentro del matrimonio", atravesado a su vez por las dimensiones sociales de clase y nivel cultural. Refiere al juzgamiento de una mujer acusada por la tentativa de homicidio de su hijo recién nacido, a quien abandona en un baldío cerca de su casa, por lo cual es absuelta.

Los jueces construyen una imagen de una mujer a la cual no se le puede hacer un reproche legal porque es trabajadora, tiene un título, es de buen nivel cultural y social, y es una buena madre y esposa.

La sentencia caracteriza una mujer, de 29 años de edad, que vive en matrimonio y tiene una hija de un año y medio, poniendo énfasis en que este tipo de hechos no es propio de mujeres de esa condición social y cultural. Se hace hincapié en los factores personales de la imputada, y como abarrotada por las circunstancias llega a cometer el hecho, en estado de inconsciencia:

Corresponde que se analice ahora, cuáles fueron las razones que llevaron a este joven mujer, madre de otra niña de muy corta edad, maestra jardinera a cargo de un Jardín de Infantes en la ciudad de Arroyito, con estudios terciarios y un buen nivel cultural, a realizar semejante acción. (Fallo: "G., M. C.", de la Cámara en lo Criminal de San Francisco, con fecha: 25/10/2011)

Remarca el tribunal que el hecho que cometió no condice con la situación familiar que tiene, ya que está casada -siendo una buena esposa- y tiene una hija -siendo una buena madre-. Tampoco

sería propio de su condición social de clase media, ni de su nivel cultural, ya que es una persona que siendo maestra jardinera ha llegado al nivel terciario en sus estudios:

Analizada su conducta a la luz de un profano en materia de psiquiatría y psicología, y teniendo en cuenta que desde el primer momento del embarazo lo ocultó, y que ello es compatible con el final que tuvo el bebé, podría aparecer como un hecho preordenado o premeditado.- Pero si tenemos en cuenta las reglas de la lógica o de la experiencia común, siempre prescindiendo del conocimiento especializado (psiquiatría y psicología), tampoco podríamos encontrar en esa conducta algo razonable.- Y ello porque no se compadece en absoluto con la situación familiar, ni la condición social, ni el nivel cultural de la acusada (Fallo: "G., M. C.", de la Cámara en lo Criminal de San Francisco, con fecha: 25/10/2011).

También se nombra como algo positivo para absolverla que su intención fue siempre tener el bebé, y que no quiso darlo en adopción ni tampoco abortar, relativizando de esta manera el hecho concreto sucedido que fue dejarlo en un baldío envuelto en una bolsa, y por lo cual se la está juzgando. La imagen de la buena madre que no quiere abandonar a su cría ni abortar justifica también la decisión final de los jueces:

Siempre tuvo intención de tenerlo.- No quiso adoptar ni abortar... era una persona sobre adaptada... En el momento de dejarlo se produce la disociación.- No pudo comprender lo que hacía (Fallo: "G., M. C.", de la Cámara en lo Criminal de San Francisco, con fecha: 25/10/2011).

A su vez la decisión a la que arriban por unanimidad jueces y jurados, se sostiene en la pericia psicológica que dictamina que el estado puerperal fue traumático quedando su consciencia disminuida al momento de cometer el hecho:

A ella se le suma un estado puerperal, que provoca un estado cuasi-sicótico.- Aquí hay un estado de obnubilación de la conciencia ... Todos tenemos una parte neurótica, que es normal, la otra parte es psicótica.- Al medio hay una parte que es clivaje.- Su puerperio fue traumático.- ... Su conciencia estaba disminuida.- No estaba integrada.- La inconsciencia era total.- El estado puerperal tuvo una influencia fundamental.- No es una caso de psicosis post parto, ya que no hubo conductas por ejemplo altamente agresivas.- En este estado no ha habido premeditación (Fallo: "G., M. C.", de la Cámara en lo Criminal de San Francisco, con fecha: 25/10/2011).

En este caso, el puerperio es tomado como determinante de la decisión, ya que la inconsciencia que le produce justifica la absolución. Sin embargo, la resolución final se sostiene en la fundamentación que revela el imaginario de una mujer buena madre, esposa, trabajadora que ha alcanzado un nivel socio-cultural.

La mujer joven, pobre y abusada

En contrario en este fallo (8), la imputada por homicidio es identificada en la sentencia como una joven de 18 años, primeriza, de bajos recursos económicos que proviene de una familia de un nivel socio-cultural muy precario, la que a su vez ha sido abusada sexualmente desde niña siendo el embarazo producto del abusador (Gastiazoro, 2010). La pericia psicológica, es la que da cuenta del abuso e indica el rechazo que la imputada tiene hacia su cuerpo y su sexualidad, ligado a la situación en la que vivía. Tal es la negación del embarazo que nadie de su entorno percibe que está embarazada, incluso su patrona tampoco se percata de que está dando a luz en el baño de su casa, donde se encuentra trabajando como empleada de limpieza.

Este caso de Villa Dolores, trascendió el ámbito de la justicia, y tuvo gran visibilidad en los medios de comunicación. Tomó posición el movimiento de mujeres, teniendo como antecedente lo discutido previamente en el caso Romina Tejerina, en Jujuy. A su vez, los mismos vecinos de la zona como testigos y como parte de la comunidad apoyaron a la imputada. Este caso permitió abrir un debate en torno a la autonomía de los jurados populares (Gastiazoro, 2010) y tuvo su importancia, ya que fueron los ciudadanos comunes (seis jurados populares) constituidos en mayoría quienes absolvieron a la autora del hecho.

Las pericias -psiquiátrica y psicológica- fueron relevantes en la fundamentación y resolución del caso. Ambas identificaron el estado de puerperio de la imputada, sin embargo difirieron en su calificación, oponiéndose y elevando dictámenes en pugna que fueron consideradas en el debate oral del caso.

Mientras que la pericia psiquiátrica sostuvo que la imputada tenía cierto grado de consciencia, la psicológica dictamina lo contrario, que en ese estado puerperal la imputada no tuvo consciencia sobre el hecho que estaba cometiendo.

Son los jurados populares que forman una mayoría de seis que deciden la absolución de la imputada, contra la minoría conformada por dos jueces técnicos y dos jurados.

Lo que se abre en este juicio es el abuso sexual que la imputada sufría desde niña y producto de lo cual queda embarazada, sin embargo tal cuestión sale a la luz en el juicio oral por medio de la perito oficial psicóloga. Los jurados si tuvieron en cuenta acá las circunstancias de violencia y precariedad económica que la acusada vivía, características que se suman a la personalidad de la joven dentro de un cuadro puerperal que la perito psicóloga remarcó, concluyendo que se encontraba en un estado de inconsciencia al momento del hecho.

El accionar de los jurados puede ser interpretado desde la voz de los subalternos en tensión con la cultural legal estatal, a través del reclamo de justicia para la imputada, frente a la perspectiva de los jueces técnicos.

La joven de clase social medio-alto

La sentencia (8) sobre una mujer, identificada como estudiante, oriunda del Sur del país, y proveniente de un sector social medio-alto, muestra el caso de una joven de 22 años que vive en Córdoba con su hermana en un departamento, en Barrio Nueva Córdoba (zona donde se radican los estudiantes).

El caso se resuelve por unanimidad de jueces y jurados, sin presentar controversias entre los decisores, siendo la imputada absuelta (“in dubio pro reo”) por la muerte de su bebé luego de dar a luz en el baño de su departamento en Córdoba, y dejarlo en una bolsa cerrada en la calle.

En el relato de la sentencia se aclara que no había signos abortivos, que el puerperio se dio dentro de lo normal, y que su embarazo lo llevó en soledad, ya que nadie lo registró, incluso su hermana con la cual convivía, y no tenía conocimiento de su estado. Los peritos sostienen que era una persona que se encontraba en una situación de vulnerabilidad y sin posibilidades de contar con el apoyo de sus padres.

Respecto del embarazo, en todo momento manifestó que nadie tenía conocimiento del mismo, no obstante convivir con su hermana menor durante ese período”... “Respecto a su nivel socio-cultural, corresponde ubicarla en un grupo medio-alto, en que con una escasa interacción social, con grupos de pares de esta ciudad... (Fallo: “G., M. E.”, de la Cámara cuarta en lo Criminal, con fecha: 12/04/2011).

Tal como consta en la pericia psiquiátrica, si bien “el puerperio es un estado de cambios psicofísicos muy importante y abrupto en la mujer pudiendo operar como desestabilizador de personalidades predisuestas”, desde esta valoración psicológica estimo, según surge de su discurso y de la constancia de autos, que dicho estado no habría alcanzado a desestabilizarla y los hechos que habrían ocurrido se compadecen con toda la conducta que habría desarrollado durante la gestación, o sea, el ocultamiento de su estado... (Fallo: “G., M. E.”, de la Cámara cuarta en lo Criminal, con fecha: 12/04/2011).

Este caso muestra como se combinan las dimensiones de género, edad y clase social o nivel socio-cultural como afirman los jueces. La imputada es muy joven y a su vez proviene de un sector social medio alto, y no se la interpela desde el lugar de “buena madre”, probablemente por considerarla muy joven y primeriza, sin experiencia o inmadura. Este fallo se contrapone al de Eli Díaz como al de Romina Tejerina, donde el discurso jurídico centrado en la condición de mujer y pobre, resulta estigmatizante (Martinetti, 2013).

Fallos en los cuales las mujeres fueron condenadas

Mujeres separadas con hijos

Los fallos clasificados bajo este título, corresponden a tres casos en los cuales las imputadas bajo circunstancias distintas dieron muerte a sus hijos recién nacidos. Todas eran madres de otros hijos anteriores al hecho, y se encontraban separadas de sus maridos.

Destaca un caso, el cual tuvo una decisión controvertida, de la sentencia surge que es una mujer que al momento de cometer el hecho se encontraba separada (en proceso de divorcio), con hijos y es bisexual. Su hija es de una nueva relación con un hombre, a su vez en los hechos se marca la mala relación que tenía con su familia ascendente (sus padres).

En este caso, por un lado, se formó un bloque en minoría para disentir con la posición de la mayoría, en el debate se contraponen la pericia psiquiátrica a la psicológica y cuatro jurados en minoría son los que piden la absolución de la imputada. Por otro lado, la decisión de la mayoría quedó conformada por los dos jueces técnicos y los cuatro jurados populares. Concluyen, apoyados en el dictamen del médico psiquiatra, que la imputada es punible ya que pudo comprender lo que hacía en el momento de dar muerte a su bebé:

sufrió al momento del hecho un episodio en su psiquis de los denominados "corto circuito", con un claro estrechamiento de la conciencia sin anulación total de la misma, pudiendo comprender lo que hacía (Fallo: "S., M. E.", de la Cámara primera en lo Criminal, con fecha: 23/04/2009).

En contrario los cuatro jurados restantes, sostuvieron la inconsciencia de la imputada la que atravesaba un puerperio traumático de acuerdo al peritaje psicológico:

no pudo comprender ni dirigir sus acciones ... la inimputabilidad, encuentra su fundamento en la conclusiones arribadas por la Perito Oficial psicóloga, que a su criterio es la más ajustada a lo ocurrido y en razón de ello votan por la absolución de la acusada atento no haber podido comprender ni dirigir sus acciones (Fallo: "S., M. E.", de la Cámara primera en lo Criminal, con fecha: 23/04/2009).

La perito oficial psicóloga rescata que era buena madre con sus hijos, sin embargo la fiscalía cuestiona esto, e insiste en el debate oral, por medio de preguntas, poniendo en duda la declaración y el informe pericial, y en este sentido, la capacidad para ser madre de la imputada:

Preguntada si el estrecho vinculo con sus hijos y el desempeño de un rol materno ajustado, correcto, amoroso y contenedor fue constatado o simplemente surgió de los dichos de la periciada. Dijo: que fue de los dichos de ella, de cómo ella se expresaba con relación a sus hijos, como ella los había educado, de cómo los había deseado en su embarazo, de las manifestaciones de angustia y llanto de no tenerlos actualmente ya que su marido no permite el vinculo en razón de lo acontecido. Preguntada

en relación a la proyección de Rorschach, de la dificultad del vínculo con el otro y si en ese caso los hijos no son el otro (Fallo: "S., M. E.", de la Cámara primera en lo Criminal, con fecha: 23/04/2009).

Los jueces al reducirle la pena, ya que le imponen 14 años de prisión, y no la perpetua, aclaran que tienen en consideración para medir la pena, su edad, que tiene familia (hijos) y un nivel cultural ya que llegó a estudios terciarios, que se preocupaba por superarse y conseguir un trabajo estable. Sin embargo, en contra señalan el daño que ha generado a su propia familia, a sus hijos como a quienes pudieron ser sus abuelos:

En su contra, la naturaleza de la acción, dar fin a una vida que recién se iniciaba, de su propia sangre, atentando contra el bien supremo, la vida de la persona, el modo elegido de ejecutar el hecho y los daños causados a su propio grupo familiar, a sus hijos privándolos de un hermano, a sus progenitores de una nieta y a sus hermanos de una sobrina, este hecho dejará seguramente secuelas en todos ellos difíciles de superar (Fallo: "S., M. E.", de la Cámara primera en lo Criminal, con fecha: 23/04/2009).

El discurso de los jueces al momento de establecer la pena, evidencia que el reproche por no ser "buena madre" respecto de su grupo familiar se encuentra manifiestamente considerado.

La intención de abortar

De lo analizado se observa que en dos casos, los jueces consideraron principalmente la clara intención de abortar que tuvieron las imputadas al momento de cometer el hecho, provocándolo y abandonando el bebé luego del nacimiento. A lo largo de ambas sentencias el puerperio es nombrado, de acuerdo a las pericias, como una situación que atraviesa a estas mujeres de manera normal, sin ser un factor traumático que incidiese en sus consciencias al momento de cometer el hecho.

En este sentido, uno de los fallos (10) refiere a un puerperio normal, señalando que no hubo nada que indicara la posibilidad de que sea patológico. Se observa que los jueces se centran más en el hecho del aborto que esta mujer lleva a cabo como cuestión intencional para matar a su bebé lo que justifica la culpabilidad y la imposición de la pena de ocho años de prisión.

También la doctrina y jurisprudencia han admitido como fuente de producción del hecho provocador, circunstancias relativamente ajenas a las relaciones personales, como es el caso de la madre que mata a su hijo para ocultar su deshonra. Hipótesis ésta planteada en autos por la acusada al expresar que la embargaba un estado de angustia no solo por tener que ocultar su situación de infidelidad tanto respecto de su esposo y suegros, para quienes era como una hija (según dijo), sino también respecto

de sus propios descendientes, una de ellas en plena adolescencia (Fallo: “Q., S. I.”, y A., M. L. de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, con fecha: 24/08/2006).

A su vez consideran como atenuantes el caso de la madre que mata a su hijo para ocultar su deshonra, de acuerdo a lo indicado por la imputada:

Ello la motivó a plantear la necesidad de un aborto primero y a juicio del Tribunal, el homicidio después. Debe tenerse presente a este respecto que según su relato, se encontraba separada de hecho de su esposo, si bien compartían la misma vivienda. Así también, que concurrió en cuatro ocasiones a la casa de la..., a fin de que la misma realizara las maniobras tendientes a interrumpir su gestación (Fallo: “Q., S. I.”, y A., M. L. de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, con fecha: 24/08/2006).

A modo de conclusión

Lo presentado hasta aquí permite poner de manifiesto los imaginarios colectivos que categorizan a las mujeres en casos de infanticidio o su tentativa.

Cuál es la representación que se construye en el proceso de la imputada, cómo se la describe, la historia personal y circunstancias del caso que se desarrollan determina la etiqueta que finalmente se le coloca: culpable o inocente. En el discurso de los fallos se evidencian representaciones que sujetan a las mujeres en imaginarios sociales que reproducen desigualdades de género. El peso de la ley cae sobre las imputadas, sobre todo cuando la imagen que el tribunal construye no coincide con la de la “buena madre y esposa”. Así, en dos casos analizados en los que las mujeres abortaron su embarazo avanzado y el bebé nació con vida pero muere por abandono han sido duramente condenados.

A su vez las imágenes de las mujeres que se construyen en las sentencias van más allá de la homogeneizada por los representantes del Congreso de la Nación en el debate sobre el proyecto que intentó incorporar de nuevo la figura derogada de infanticidio. Sostuvieron que en general suelen ser hechos que se dan en lugares del interior del país o de las provincias menos aventajadas económica, cultural y educativamente, por mujeres muy jóvenes. Este argumento ha sido cuestionado como estigmatizante por los mismos representantes que también están a favor de regular la figura de infanticidio. Lo que se observa en las sentencias analizadas es que se trata de mujeres de distintos niveles socio-económicos, distintas edades y niveles educativos, tanto del interior como de la capital de la provincia. Estas dimensiones se encuentran en intersección en el discurso de las sentencias siendo valorados y considerados de diferente manera de acuerdo a los casos analizados, ya sea para condenar o absolver.

La cultura legal estatal (Salvatore, 2010), representada por los tribunales, tiende a preservar el orden social centrado en el sistema sexo-genero, sin embargo se evidencia en casos controvertidos, donde hay discrepancia en las posiciones de los decisores –jueces y jurados- fragmentos de enunciación subalterna sobre los cuales resulta de importancia profundizar.

Notas

(1) La condena a 14 años de prisión fue confirmada por el Superior Tribunal de Jujuy, luego el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde por mayoría de votos de los miembros no se consideró la cuestión. Pero si lo hizo una minoría de jueces (Fayt, Zaffaroni y Maqueda) quienes coincidieron en que había que tener en cuenta las especiales condiciones del caso para responder con verdadero sentido de humanidad a la situación de esta joven.

(2) La figura de infanticidio se incorpora en el primer Código Penal de Argentina, elaborado por Carlos Tejedor en 1870. Es derogada por la ley 17.567 (1968), regresa con la ley 20.509 (1973), vuelve a desaparecer con la ley 21.338 (1976) y reaparece a partir de 1984, con las reformas del texto ordenado del Código (decr.3992/84), para ser derogada de nuevo por la ley 24.410 (Creus, 1998).

(3) Los discursos religiosos, judiciales, terapéuticos, y en cierta parte también políticos, no son apenas dissociables de esa puesta en escena de un ritual que determina para los sujetos que hablan tanto las propiedades singulares como los papeles convencionales (Foucault, 1996:41).

(4) En este sentido: *la sexualidad debía tener lugar dentro del matrimonio y con el exclusivo objetivo de la procreación. El comportamiento contrario suponía poner en jaque la finalidad natural asignada a la mujer: ser esposa y madre, el honor familiar (sustentado en el comportamiento "casto" o "virginal" de esposas e hijas), y la integridad del patrimonio; en definitiva, el "orden social"* (Vasallo, 2007:494).

(5) Otras investigaciones muestran como *"el avvenimiento operó como una figura que permitió reforzar los estereotipos de género contruidos por el discurso jurídico, y aplicarlos en casos concretos. La imagen de la mujer abnegada, que en pos del bien de su familia debe perdonar, es un argumento de peso en algunas sentencias"* (Deangeli, 2012:853).

(6) Artículo del proyecto de ley *"Incorpórase como inciso 2º del artículo 81 del Código Penal el siguiente texto: Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal"*.

(7) Fallo: "G., M. C.", de la Cámara en lo Criminal de San Francisco, con fecha: 25/10/2011.

(8) Fallo: "D., M. E.", de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, con fecha: 12/12/2006.

(9) Fallo: "G., M. E.", de la Cámara cuarta en lo Criminal, con fecha: 12/04/2011.

(10) Fallo: "Q., S. I.", y A., M. L., de la Cámara en lo Criminal de Villa Dolores, con fecha: 24/08/2006.

Bibliografía

Creus, C. (1998). *Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

Diario de 13ª Sesión Ordinaria 08/09/2010 [en línea]. Disponible en: <http://www.hcdn.gov.ar>

- De Lauretis, T. (1996). La tecnología del género. *Mora. Revista del Área Interdisciplinaria de Estudios de la Mujer*. 2: 6-34.
- Deangeli, M. A. (2012). Privatizando lo sexual. Aplicación del avenimiento en la Argentina. *Anuario XIV*, del CIJS. 851-856.
- Ferrer C, y Grundy C. (2005). *El nuevo juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Ed. Mediterránea.
- Foucault, M. (1996). *El orden del discurso*. Madrid: Las ediciones de la Piqueta.
- Gastiazoro, M. E. y Rusca, B. (2010). "Para leer el caso Díaz", en Bergoglio, M. E. (comp.) *Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa de los juicios por jurados*. Córdoba: Editorial Advocatus.
- Heim, A. (2010). Lo que dejó el caso "Tejerina": la necesidad de incorporar la figura del "infanticidio", en *Cátedra Hendler*, Buenos Aires [en línea]. Disponible en: <http://www.catedrahendler.org>
- Infanticidio proyecto aprobado con media sanción en el Congreso de la Nación en la Cámara de Diputados, 2010 [en línea]. Disponible en: <http://www.hcdn.gov.ar>
- Kohen, B. (2000). "El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual", en Birgin H. (comp.) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblós.
- Ley provincial 9181, Córdoba, 2004 [en línea]. Disponible en: <http://web2.cba.gov.ar>
- Morabito, M. R. (2013). ¿Nuevamente el infanticidio al Código penal Argentino?. *Revista Pensamiento Penal*. 152, 1-8.
- Ruiz, A. (2000). "La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres", en Birgin H. (comp.) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblós.
- Smart, C. (1989). *Feminism in the Power of Law*. Londres: Routledge.
- Martinetti, M. L. (2013) El discurso jurídico sobre el caso Romina Tejerina: una mirada en clave de género. *Punto Género*. (3) 221-241.
- Salvatore, R. (2010). "Introducción", en Salvatore, R. *Subalternos, derechos y justicia social. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*. México: Gedisa.
- Smart, C. (2000). "La teoría feminista y el discurso jurídico", en Birgin, H. (comp.) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Biblós.
- Vasallo, J. (2007) Castas, honestas, viles y malas. La mujer en el imaginario jurídico de la América colonial. *Anuario X*, del CIJS. 493-505.
- Zaffaroni, E. R. (2004). "Eficacia jurídica de los Instrumentos Internacionales sobre los Derechos Humanos de las mujeres", en *Congreso Internacional para Apoyar la Armonización de las Legislaciones Locales con los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres*, México.